



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/06/2016
EIXIDA NÚM. 12925

Ayuntamiento de Benicarló
Sra. Alcaldessa-presidenta
Passeig Ferreres Breto, 10
Benicarló - 12580 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1601835
=====

Asunto: Supresión plazas aparcamientos personas con discapacidad.

Sra. Alcaldessa-Presidenta:

Acuso recibo del informe que nos remitió en relación a la queja de referencia presentada ante esta institución por **D. (...)**, en relación a la falta de cumplimiento del compromiso adoptado por esa alcaldía de «adaptar y mejorar la Ordenanza correspondiente que regula el estacionamiento de vehículos de uno privado que transporten y sean conducidos por personas con movilidad reducida», compromiso adquirido en respuesta — fechada el 27 de agosto de 2015 y con entrada en esta institución el 03/09/2015— a una anterior queja (nº 1507834). Además, según apuntaba el interesado, no sólo no se había cumplido el citado compromiso sino que la autorización de una terraza de un bar había suprimido dos plazas de aparcamiento para personas con discapacidad.

En respuesta a esta queja del ciudadano y tras recabar informe del Ayuntamiento el 23/02/2016, éste nos remite respuesta con fecha 22 de abril de 2016 y entrada en esta institución el 28/04/2016, indicándonos lo siguiente:

En contestación a su escrito R.S. 06497 30/03/2016 y referente a la queja núm. 1601835, pongo en su conocimiento que por el Jefe de la Policía Local se ha emitido el siguiente informe:

"En relación al escrito del Síndic de Greuges, queja de referencia presentada por el **Sr. (...)**, pongo en su conocimiento que, tal y como se indicó en su momento, se están realizando los estudios correspondientes para la redacción de una ordenanza reguladora de la concesión y uso de tarjetas para personas con movilidad reducida.

La redacción de la ordenanza se está llevando a cabo por los departamentos implicados en la concesión y vigilancia del uso de tarjetas y estacionamiento, lo que implica aportaciones que deben estudiarse por cada uno de los Departamentos."

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/06/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Igualmente por parte del Departamento de Gobernación se informa de lo siguiente:

«Exposició de fets

Considerando el escrito del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, registro de entrada 5668/31-03-2016, con la referencia queja 1601835, sobre el estacionamiento de vehículos de uso privado que transporten y sean conducidos por personas con movilidad reducida.

Fundamentos de derecho

-Guía de interpretación de los criterios de Bandera Azul para playas 2015.

Se informa:

En relación a la supresión de dos plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida en la av. del Marques de Benicarló, ocupadas por una terraza de un bar, le indico que por resolución del Concejal-delegado del Área de Gobernación, de fecha 7 de julio de 2016, se autorizó la ocupación de la vía pública con mesas y sillas en la av. Marqués de Benicarló, para el titular del bar denominado Morrongo, sito en la c/. de la Companyia del Port, núm. 16 (fachada con av. Marqués de Benicarló). Para esta resolución se tuvo en consideración el parte interno de la Policía Local que indicaba la existencia de 3 plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida en la c/. Companyia del Port, núm. 16, con una medida de 9,30 metros de largo por 1,60 metros de ancho, a escasos metros de las anteriores y el informe de la técnica de Turismo, de fecha 29/6/2015, el cual señalaba que según la guía de interpretación de los criterios a tener en cuenta en las playas con Bandera Azul 2015, entre las condiciones de accesibilidad aconsejables por la Asociación de Educación Ambiental y del Consumidor, se encuentra que: «*deben de existir mínimo de 2 plazas de aparcamiento y/o estacionamiento reservadas para personas en situación de discapacidad...*», por lo que este mínimo se cumple, al existir tres plazas de aparcamiento y/o estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida en la c/. de la Companyia del Port, enfrente del núm. 16 (se adjunta plano).

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente siendo de aplicación la siguiente normativa:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado español forma parte, en su artículo 1 dispone que:

el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 3 del mismo documento establece los principios generales que inspiran la actuación de los estados partes de la Convención, y menciona los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;

- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En los mismos términos, el artículo 4.1 señala una serie de obligaciones a los Estados Partes, entre las que destacan las siguientes:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad...”

El artículo 17 del texto internacional rubrica que «toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás».

Por su parte, el artículo 20 señala que

los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

(...)

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

El artículo 25 establece:

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud...

El artículo 49 de la Constitución, refiriéndose a las personas con discapacidad, ya ordenó a los poderes públicos que prestasen la atención especializada que requiriesen estas personas y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad, ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que:

los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias,

preceptúa en su artículo 3 que:

los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social,

añadiendo a continuación que:

a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Igualmente, debe tenerse presente que, como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogénea, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para

vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

Y además, e insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, esta Ley 51/2003, de 2 de diciembre, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como «el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal».

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que uno de los objetivos esenciales que debe marcar la actuación de la Generalitat, radica en «dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral».

Consecuencia de estos mandatos programáticos es la plasmación en esta norma, del principio de igualdad de oportunidades, según el cual los poderes públicos deberán garantizar

el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en su artículo primero establece el objeto de dicha Ley disponiendo que:

la presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante:

La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

El fomento de la eliminación de las barreras existentes, mediante incentivos y ayudas para actuaciones de rehabilitación, y dentro de una planificación a establecer conforme a esta disposición.

El establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de esta Ley y de su normativa de desarrollo.

La promoción de los valores de integración e igualdad mediante un sistema de incentivos y de reconocimiento explícito a la calidad en las actuaciones en materia de accesibilidad, así como la potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

Más concretamente, el artículo 10 del precepto, en su apartado G, titulado «aparcamientos» dispone que:

en las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas reglamentariamente.

Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos que transportan a personas con discapacidad, especialmente, cerca de los centros de trabajo o estudio, domicilio, edificios públicos y edificios de pública concurrencia.”

Igualmente, el artículo 15 del precepto, que establece la accesibilidad en los vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad, rubrica:

1. Al objeto de que las personas con discapacidad que lo necesiten puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten dichas actuaciones.

2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, las normativas municipales al efecto, serán las siguientes:

Permitir a dichas personas aparcar más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

Reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento.

Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

Proveer a las personas que puedan beneficiarse de la norma contemplada en este artículo, de una tarjeta que contenga, al menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre de la persona titular, y deberá ser aceptada en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 establece que:

las entidades locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento cuya utilización permitirá que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas. La Consejería con competencia en materia de asuntos sociales regulará la utilización de la tarjeta identificativa, cuya validez se entiende referida a todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de

la filosofía que de ellas dimanar. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución Española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final de la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las administraciones públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos adecuados para garantizar el derecho a la dignidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma la efectividad del derecho a la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular al Excmo. Ayuntamiento de Benicarló las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Proceda a aprobar una Ordenanza municipal que regule las plazas de estacionamiento para personas con discapacidad en su municipio, incluyendo la concreción de los criterios que serán tenidos en cuenta a la hora de valorar el otorgamiento de plaza de aparcamiento personalizada a personas con movilidad reducida e incluso para vehículos que transporten habitualmente a alguna persona con movilidad reducida si ésta no es la conductora del vehículo. De esta manera, quedaría garantizado el derecho de las personas con discapacidad a ser atendidas en condiciones de igualdad y objetividad. Cuando nos comunicó que en septiembre de 2015 iban a adoptar la Ordenanza existente en este sentido entendimos que la demora sería escasa, pero ahora, 9 meses después, estimamos que ha transcurrido un tiempo suficiente para que se adopten y aprueben las medidas necesarias.
2. Atendiendo a los criterios citados, proceda a fijar dos nuevas plazas más de aparcamiento para personas con movilidad reducida. Sugerimos que se valore si procede la supresión de las dos plazas de aparcamiento justificando esta decisión únicamente en que existen otras cercanas y que se cumple el ratio mínimo fijado en los criterios para conseguir Bandera Azul en la playa colindante. Sin duda, la eliminación de plazas de estas características supone un retroceso en las políticas de inclusión de las personas con necesidades de automoción especiales. Salvo que se acredite que las 5 plazas existentes eran excesivas y que no se ocupan en la mayor parte del tiempo no comprenderíamos dicha reducción.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/06/2016

Página: 7

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/06/2016

Página: 8